



Veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 0135
RADICADO N° 2023-00020-00

CONSIDERACIONES

Las señoras MARÍA INÉS VELÁSQUEZ ÁNGEL y CAROLINA MARÍA GIL VARGAS, por medio de apoderada judicial idóneo, promueven demanda ejecutiva, en contra de JHON ARLEY ARBOLEDA BETANCUR.

Lo anterior en procura del cobro de la suma de \$180.000.000, respaldados en la escritura de hipoteca No. 9573 del 02 de agosto de 2021, de la Notaría Quince de Medellín; además de los intereses de mora a partir del 02 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la deuda.

Estudiada la anterior demanda, el Despacho conforme lo indican los numerales 4. y 5. del artículo 82 del Código General del Proceso: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*; *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*, se encuentra que la misma es inadmisibile, en relación a lo siguiente:

1. Se tiene que, en el encabezado de la demanda, así como al interior de la misma y en sus pretensiones, manifiesta que se trata de un proceso ejecutivo; sin embargo, dice hacer valer y perseguir la efectividad de la garantía real sobre el inmueble hipotecado.
2. Además de lo anterior, señala en los fundamentos de derecho, y en el ítem de procedimiento y competencia, el artículo 468 ibídem, que rige el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, pero también cita el artículo 422 ib., que es la norma pertinente para los procesos ejecutivos con garantía personal.

3. Se hace la solicitud de medidas cautelares en escrito separado, lo que sería un indicio de pretender un proceso ejecutivo con garantía personal, trámite que, se reitera, se da conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, diferente al del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Es por lo dicho que deberá aclararse la clase de demanda que pretende, y así darle el trámite que la ley para ello imponga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Deberá la parte actora subsanar la demanda, como se explicó en la parte motiva.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede al demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con el requisito señalado.

Tercero: Se le reconoce personería a la abogada Karen Sofía Osorio Arrieta, T.P. 340.726 C.S.J., para que represente a las demandantes, de conformidad y en los términos del poder a ella conferido (pág. 31 a 33 anexo 0002 exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 03** fijado en la página web de la Rama Judicial el **01 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830648ad47172d2b7fd7f87413200a908640099f1b09c48aa4b51bd5962551f9**

Documento generado en 31/01/2023 01:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>